

## AGRICULTURA Y DERECHO AGRARIO

*Por Giorgio Del Vecchio,*

Profesor emérito de la Universidad de Roma.

La agricultura es contemporánea, si no al hombre, por cierto a la civilización humana. El comienzo de la convivencia civilizada corresponde precisamente a la cesación de aquel nomadismo, que quizás no ha existido jamás en forma absoluta, sino como fenómeno transitorio: de igual modo que la caza, la pesca y la presa bélica no pueden haber constituido los únicos medios de subsistencia sino en fases primitivas y no duraderas de vida. "La naturaleza", ha escrito Juan Domingo Romagnosi, "con la fuerza imperiosa de la necesidad mueve a los hombres hacia la agricultura, y los une a la tierra. Del ligamen a la tierra, surge el más vigoroso cimiento de las sociedades, el motor más enérgico de la civilización, y el moderador más potente de aquellas perpetuas guerras internas y exterminadoras invasiones de pueblos, que anulan las ciudades y los reinos, y sumergen a las poblaciones en una vida turbulenta y feroz... Por consiguiente, el establecimiento y desarrollo de la propiedad agrícola es sagrado para los pueblos, así como es sagrado el derecho mismo a la existencia" (1). En realidad, la decadencia de la agricultura es señal casi infalible de la decadencia de los pueblos.

Pero quien dice agricultura, dice también derecho agrario, porque es una mera ilusión creer que las relaciones económicas puedan no estar acompañadas por relaciones jurídicas correspondientes. De donde surge que esta rama del derecho, aún cuando no fue tratada de un modo

especial por los teóricos, fue sin duda una parte, mejor dicho la mayor parte, del "derecho viviente" desde las épocas más remotas. No sin razón ha dicho con enérgicas frases Bonfante, que el código de las XII Tablas es, sustancialmente, un código rural: y que el derecho romano, aún el que resulta del Corpus Iuris, es un derecho agrario, por cuanto refleja y ordena los bienes y relaciones de interés rural (2).

Son conocidas las numerosas discusiones desarrolladas, en especial hace algunos años, acerca de la autonomía del derecho agrario (3). Sin detenernos aquí en las diversas opiniones, esto debe ser tenido por cierto: que tal autonomía no puede ser entendida sino en sentido relativo. Base común de cada ciencia jurídica es la categoría lógica del derecho, la cual sola tiene un carácter netamente definido en relación a toda otra forma del espíritu y del proceso. Pero, en el ámbito de aquella categoría, las diversas ciencias están tan compleja y estrechamente relacionadas entre ellas, que cortes precisos no son posibles. Aún la distinción primera y tradicional entre las dos "posiciones" en el estudio del derecho, es decir entre el derecho público y el derecho privado, está muy lejos de ser verdadera (4); y aunque no quiera llegarse, como lo pretenden algunos autores (p. ej. Kelsen) a su total abolición, debe admitirse que la misma tiene un valor completamente subordinado, por la sencilla razón de que todo el derecho es, en un sentido general, público (5); mientras que cada sistema jurídico no puede ser sino unitario.

De la misma manera, en el mismo derecho agrario es fácil observar, y ya fue notado, que él comprende ya sea normas de derecho privado como de derecho público, si bien aquel carácter es, de común acuerdo, prevalente. La misma observación puede hacerse, por otro lado, aún para aquella que se considera la materia típica del derecho privado, es decir el derecho civil. Puede afirmarse que el derecho agrario no es otra cosa que una parte del derecho civil, lo mismo que el comercial, industrial, etc., lo cual, por otra parte, no prueba de ningún modo la inutilidad de un tratamiento distinto para cada rama en particular, por corresponder a diversas clases de actividad y tener cada una de ellas características y exigencias propias. Es obvio que, siendo el derecho, según la bella expresión dantesca, "regula directiva vitae", es decir regulador de toda la actividad humana, el mismo debe necesariamente asumir nuevas y diversas figuras, desde el momento en que, por nuevos inventos o por otras causas, esta actividad ejerce de una manera total o parcialmente diversa que antiguamente (piénsese, por ej. en el derecho aeronáutico). Los progresos técnicos, al ofrecer la posibilidad de nuevas y más complejas relaciones, pueden dar lugar a ciertas transformaciones aún en insti-

tuciones existentes ab antiqua, y esto se ha verificado, en cierta medida, también en el derecho agrario, al asumir la agricultura en muchos casos en épocas modernas, como es sabido, un carácter puramente industrial. Pero debe tenerse en cuenta que la industria agraria no se identifica con aquella comercial, por la naturaleza de los hechos de los cuales procede y con los cuales está necesariamente relacionada.

El principio económico de la "división del trabajo" es aplicable también al trabajo científico, y su aplicación corresponde en general a un progreso de nuestros conocimientos. Sería erróneo hacer valer, en contra de ello, la máxima, que nadie pone en duda, de unidad del saber; pues la unidad no es por cierto destruída sino valorada, cuando a una masa confusa e indiferenciada sucede, tanto en el orden biológico como intelectual, un sistema armónico de elementos orgánicamente conectados. Sin embargo, esto no significa que la especificación deba llevarse al infinito, por cuanto, más allá de un determinado límite, resultaría difícil o prácticamente imposible mantener el nexo entre las diversas partes, y entre cada una de ellas con el fundamento común de todo el sistema. Se trata, como todos pueden ver, de dos exigencias opuestas, que podemos llamar del análisis y de la síntesis, y que deben ser equilibradas. Tampoco debe confundirse el problema puramente teórico de la distinción de las varias ramas del saber con aquel práctico y didáctico de su colocación y eventual agrupación en los programas escolares.

Podemos ver cómo es fácil cometer errores en esta materia, si recordamos por ejemplo, que un eminente pensador y también un competente congreso, partiendo del concepto indubitable de la unidad de la filosofía, propusieron y trataron de reducir a una sola las dos enseñanzas de la Filosofía teórica y de la Filosofía moral, tentativa que, siendo contraria no sólo a la tradición histórica sino a la misma razón de ser de aquellas dos ramas de la Filosofía, debía fracasar como fracasó. Igualmente absurdo sería querer reducir a una sola la enseñanza de todas las ciencias jurídicas, por ser el derecho, sin lugar a dudas, único en su esencia. Es oportuno repetir: Cave a consequentiariis.

Las varias objeciones surgidas en contra de la autonomía del derecho agrario, no son por cierto inmerecedoras de atención, y por el contrario, serían decisivas si la autonomía debiera ser entendida en un sentido absoluto. Pero si ella se entiende en su propia relatividad, estas objeciones no son valederas, porque tienen el defecto que los lógicos llaman de "probar demasiado": por cuanto deberían aplicarse igualmente a otras ramas del derecho, a las cuales en cambio se les reconoce una entidad propia distinta, no obstante sus relaciones de conexión y dependen-

cia con respecto a diferentes materias. Sin duda, el derecho agrario deriva una parte de sus principios de aquellos comunes al derecho civil, del mismo modo que éste a su vez deriva sus conceptos fundamentales de la teoría general y de la Filosofía del derecho. Consideraciones semejantes pueden hacerse también sobre el derecho del trabajo, forestal, minero, etc. Pero sería inexacto, según mi parecer, buscar allí los argumentos para negar la legitimidad de tales disciplinas, y también para considerarlas como simples capítulos de otras, cuando su propio campo de investigación tiene características peculiares, que permiten y requieren un tratamiento sui generis. Esto se verifica precisamente para el derecho agrario.

Distinto es, por cierto, el problema de asignar a esta materia un lugar en los programas universitarios: problema práctico y pedagógico, que aquí podemos dejar de lado, porque no atañe directamente al contenido intrínseco y al valor de la materia misma. Es bien cierto, y ya fue varias veces declarado con referencia a otras disciplinas calificadas como complementarias en los programas escolares vigentes, que tal clasificación no significa de ningún modo un desconocimiento ni una disminución del rango que les corresponde en el orden del saber. De otro modo no se explicaría, entre otras cosas, el hecho de que una misma disciplina pueda ser calificada al mismo tiempo como fundamental por una facultad y complementaria por otra, según los caracteres y los fines que se le haya asignado. Lo que realmente importa es que una materia afirme su propia existencia con la calidad y cantidad de los estudios efectivamente llevados a cabo por sus cultores: del mismo modo que para los antiguos filósofos la prueba del movimiento consistía en caminar. Lo demás, es decir el reconocimiento oficial, es solo un consecutivum: y si también esto por ventura fuera negado o puesto en duda (que no es, afortunadamente, el caso para la materia que tratamos) no por eso habría que temer por la vitalidad y la continuidad de la ciencia; la cual no está a merced de decretos o de leyes, por cuanto deriva de las exigencias ínsitas en el espíritu y de la naturaleza misma de las cosas. Se me permita recordar que tuve la oportunidad de hacer una reflexión análoga, hace muchos años, de ciertos debates relativos a la enseñanza de la Filosofía del derecho. (6).

Los conocimientos que corresponden a una disciplina tienden lógicamente a organizarse en sistema; y esto vale tanto para la doctrina como para la legislación. Por lo tanto, las numerosas normas e instituciones, que rigen una parte determinada e importante de la actividad humana, como lo es por cierto la agricultura, no podían no hacer surgir la exigencia de una coordinación unitaria de las mismas. Con el objeto de sa-

tisfacer esta exigencia, se ha llegado a proponer la formación de un verdadero y propio Código agrario, que debería comprender todas las disposiciones de leyes referentes a la agricultura, tanto de derecho público como de derecho privado, las cuales actualmente deben buscarse no solo en el Código civil, sino en numerosas leyes especiales, en la Constitución del Estado (por ej. Art. 44) y hasta en el Código penal. Pero si desde cierto punto de vista esta idea es muy recomendable (resueltamente sostenida, entre otros, por SIOTTO PINTOR (7), no debe callarse que se han levantado ciertas objeciones en contra de ella, ya sea por la heterogeneidad de las partes de las cuales debería constar dicho Código, o por la dificultad de señalar los límites entre el contenido de éste y los demás Códigos, o también (y esta es quizás la objeción más grave) por la falta de una preparación doctrinaria adecuada. En este sentido, aún sin excluir que se pueda llegar un día a esta codificación especial, se han expedido ya, como es sabido, entre otros, V. SCIALOJA y B. BRUGI.

Es verdad que, desde que aquellas opiniones fueron expuestas, mucho y muy apreciable trabajo se ha llevado a cabo; y ya que el mismo está todavía en pleno desarrollo, se pueden esperar con confianza sus frutos, si no concluyentes, por lo menos suficientes para el objeto antes mencionado, en un futuro quizás no lejano. Las demás dificultades antes mencionadas no parecen en realidad insuperables; mientras que las ventajas aún prácticas que derivarían de una recopilación sistemática de todas las normas relativas a la agricultura son tan considerables y evidentes, que no requieren una especial demostración. Tampoco es necesario recordar aquí las varias argumentaciones que, en pro y en contra de la codificación en general fueron aducidas a partir de la famosa polémica entre THIBAUT y SAVIGNY. Solo es conveniente recordar, tal vez, que la oposición de Savigny no era absoluta, sino relativa a las condiciones particulares de la ciencia jurídica de su tiempo en Alemania. Actualmente, no parece que sea de temer, como consecuencia de una eventual codificación del derecho agrario, un obstáculo al desarrollo "orgánicamente progresivo" de la jurisprudencia, aún en forma de derecho consuetudinario (8). En primer lugar, porque las costumbres vigentes deberían ser, en lo posible, incorporadas al mismo Código; razón por la cual podrían ser numerosos los reenvíos a las costumbres, en todas aquellas materias en las cuales fuera conveniente dejar a la disciplina jurídica una cierta elasticidad, en especial con respecto a las circunstancias locales. Se darían, por lo tanto, aún aquí, aquellos "conceptos válvula" que son frecuentemente usados, como todos saben, aún en el Código Civil, por las mismas razones técnicas. Pero, además de ello, es un mero que-

juicio el que la jurisprudencia no pueda desarrollarse sobre la base de un Código, así como de las leyes en general. La experiencia diaria muestra esta posibilidad con tanta evidencia, que aquel prejuicio debe considerarse ya superado. Queda en cambio confirmado, también por estudios recientes, que el proceso de evolución histórica del derecho hace que la ley prevalezca cada vez más sobre la costumbre, y que ésta, aún cuando surja independientemente del Estado, se inserte gradualmente, así como toda otra formación extraestadual, en el orden del Estado mismo. (9).

No debe excluirse, por otra parte, que puedan trazarse esquemas de un futuro Código agrario, con el objeto de trabajos preparatorios, aún por investigadores privados, individual o conjuntamente, como ya se hizo para otras materias. Mientras tanto, a la espera de un verdadero y propio Código y también de una elaboración científica completa, no sería carente de utilidad por lo menos una recopilación ordenada de los textos legislativos y de las principales costumbres agrarias.

Pero el asunto principal, ya sea con fines científicos, como para la preparación de un Código digno de este nombre, es la determinación de los principios más generales, a los cuales deben incorporarse las normas particulares de toda la materia. Esto constituye por cierto una empresa nada fácil, de tal modo que varios juristas no dudaron en llamarla imposible, sobre todo por la razón ya expuesta en la disputa acerca de la autonomía del derecho agrario: es decir, que en el mismo se encuentran partes correspondientes al derecho público y otras (la mayoría) correspondientes al derecho privado. Alguien propuso de limitar a esta segunda rama el tratamiento de esta materia, también en lo concerniente a los cursos universitarios; y este concepto es, en efecto, seguido por la mayor parte de los cultores y profesores de la misma. Pero, si se admite (como yo creo deba hacerse) que aquellas dos ramas del derecho no son absolutamente heterogéneas, la dificultad de una síntesis superior cesa de ser insuperable. La máxima de Bacon: "Jus privatum sub tutela juris publici late" (10) ha sido plenamente confirmada por los modernos análisis de los conceptos jurídicos. No hay relación de derecho privado, cualquiera sea la materia, que no tenga como fundamento principios de orden público. En forma más general aún, puede decirse que en todas las materias en las cuales por antigua tradición se subdivide el estudio del derecho, por lo tanto también en las partes de legislación correspondientes, encontramos juntos elementos de las dos categorías arriba mencionadas. Así, por ej., fue bien dicho: "El derecho administrativo, que pertenece sin duda alguna al derecho público, contiene algunas partes

(aquellas relativas a los bienes patrimoniales, a los contratos de la administración, etc.) de verdadero y propio derecho privado especial. Análogamente, es sabido que el derecho comercial no es en su totalidad derecho privado; como aún menos se agota en él el derecho marítimo, y qué papel tienen en el derecho eclesiástico las situaciones privadas además de aquellas de derecho público (11). Ello no ha impedido sin embargo a los cultores de estas materias y de las otras de las cuales consta la jurisprudencia universal, no solo de sostener la correspondiente autonomía (en sentido relativo), sino también de aprestarse a realizar para cada una de ellas una labor de sistematización lógica. No es quizás justamente esta "labor perpetua", para decir como Vico, la tarea máxima de la ciencia?. Efectivamente, dicha labor no podrá cesar jamás, porque el afluir de nuevas experiencias obliga y obligará continuamente a reexaminar los esquemas conceptuales, a rectificarlos y ampliarlos donde sea útil, e ilustrarlos y enriquecerlos como fuere, a semejanza de los hechos que la vida continuamente presenta (12).

Nadie puede desconocer el valor de la serie ya numerosa de estudios monográficos sobre las diversas partes del derecho agrario, publicados generalmente en la Revista que es el órgano propio de estos estudios, animada por el celo incansable de su director G. BOLLA; el cual tiene, además, el mérito de haber promovido, desde la aparición de aquella Revista hace ya treinta años, una recopilación nacional de las costumbres agrarias. Tales estudios eran más que útiles, necesarios, sobre todo en la fase de formación y primer desarrollo de una materia, hasta ese momento muy descuidada. Y es casi superfluo decir que dichos estudios, así como aquella recopilación, deberán ser continuados. No olvidemos que, también en ese período, aparecieron algunos proyectos de trazo bastante amplio, señalados como cursos de clases universitarias: como por ej. aquellos de ARCANGELI, de CARRARA, de CICU, de BASSANELLI, de PERGOLESI y otros.

Me parece, sin embargo, que la exigencia actual es que de la multitud de estudios monográficos surjan construcciones sistemáticas más completas, las cuales, sobrepasando también las barreras tradicionales, como aquella que divide el derecho público y el derecho privado, permitan una visión sintética y, por así decirlo, arquitectónica de toda la materia. Separar las disposiciones particulares de los principios directivos que dominan e iluminan, además de aquellas, las otras disposiciones más o menos afines; buscar el espíritu y motivos profundos de normas aparentemente disgregadas y arbitrarias, aún para ayudar al intérprete a encontrar el verdadero sentido; elevarse en fin, de los datos particulares

a la idea general, según la enseñanza platónica, creo que representa el método y el programa esencial de todas nuestras investigaciones. Quien tiene fe, como nosotros la tenemos, en la consistencia científica del derecho agrario, y por consiguiente en sus progresos futuros, no puede rechazar estas instancias, aún si parecen demasiado arduas para ser satisfechas plenamente en este momento.

Hay ciertamente en la conciencia de todos los cultores de esta disciplina, y especialmente en la de aquellos que son los maestros, la persuasión de que el estudio jurídico de cada institución debe ir acompañado por una profunda consideración de la realidad social y económica, que recibe su propia norma justamente del derecho (13). Sin tal consideración, la obra del jurista resultaría necesariamente incompleta. Con esto no se quiere, por otra parte, adherir a la tesis según la cual el derecho en la vida social sería solamente una secundaria pars, pues únicamente las fuerzas económicas constituirían los factores determinantes.

Se presenta aquí el grave problema de los límites de la acción del Estado; problema que evidentemente sobrepasa la materia en discusión, pero que en ella asume un relieve particular. Como observaba ya V. SCIALOJA, "la ley fiscal tiene a menudo una importancia decisiva sobre el régimen agrícola: el impuesto fundiario, el impuesto a los réditos agrarios, las tarifas aduaneras pueden directa o indirectamente determinar el régimen de cultivo de los fundos. La intervención del Estado con la ejecución de trabajos públicos, con contribuciones y con premios o exenciones de impuestos, puede hacer prevalecer una forma de cultivo, y hacer posible, por medio de bonificaciones, obras hidráulicas, facilitación de las comunicaciones, producciones agrícolas que de otro modo podrían realizarse" (14). Pero hay más: la intervención del Estado puede también como ha sucedido recientemente, determinar y modificar en forma directa el régimen de la propiedad de la tierra, no solo imponiéndole obligaciones y vínculos, sino fijando además límites a su extensión: Así, como declara el Art. 44 de la Constitución de la República Italiana, "con el fin de obtener un racional aprovechamiento del suelo y establecer relaciones sociales equitativas". Conceptos sin duda apreciables en su abstracción, pero que, si no fueren bien aplicados, podrían justificar cualquier disminución del derecho de propiedad. Es sabido que las tendencias dominantes en la política y en la legislación de nuestros tiempos han llevado a restringir este derecho, para sustituir al antiguo concepto del arbitrio individual, casi ilimitado, el de la función social de la propiedad, y esto lo encontramos, por ej. en los arts. 838, 861, etc., del Código civil y en leyes muy recientes, de las cuales es inútil hacer aquí una

mención especial. Las mismas tendencias han originado, por otra parte, consecuencias análogas en otros campos del derecho, por ejemplo, en el contractual. (15).

Al reconstruir y sistematizar lógicamente las normas vigentes en materia de agricultura, el jurista no puede tener en cuenta este espíritu, que ha modificado en parte las antiguas instituciones. Pero la labor de la ciencia, y especialmente aquella scientia altior que considera, además del jus conditum, también el condendum, no se agota con esto. Si es necesaria aquella obra de reconstrucción en forma unitaria de las disposiciones y de los motivos, aún implícitos, que constituyen un sistema jurídico positivo, igualmente necesario es indagar los supremos principios del derecho en general, ínsitos en la razón humana y de ella deducibles, aunque ellos no puedan ser adecuadamente verificados en un determinado sistema. Dicha investigación corresponderá entonces al jurista, que no sea mero legista, o peor aún, leguleyo, sino el que recuerde la máxima de la ciencia romana: "Ex intima philosophia haurienda juris disciplina" (16). Con esto no pretendo afirmar que todo estudioso del derecho deba considerarlo tanto en particular como en general, que deba ser, por lo tanto, al mismo tiempo jurista en sentido estricto y filósofo. Pero también aceptando la necesaria división del trabajo, deberá haber entre los cultores de una y otra rama del saber jurídico por lo menos un respeto mutuo, y no aquella desconfianza más o menos antagónica, que solo es señal de incomprensión. Del llamado a los principios supremos de la razón jurídica natural —llamado que puede ser sugerido no solo por una pura especulación (ex ratiocinatione animi tranquilli, según la fórmula de Thomasio), sino también por la observación directa de los defectos de las leyes vigentes— nacerán las directivas para aquellas reformas, que representen un progreso real hacia una más perfecta actuación de la justicia.

Esos principios supremos, válidos también para la materia que tratamos, no necesitan ningún "descubrimiento", ni requieren ser aquí ilustrados, ya que ellos son en sustancia los mismos ya consagrados por la más alta tradición espiritual. No faltan, para decir la verdad, enunciaciones parciales de los mismos en documentos legislativos, en aquellos de carácter constitucional, como asimismo en declaraciones solemnes de congresos internacionales. No queremos creer, como ha sido afirmado por algunos, que dichas proclamaciones hayan tenido una finalidad simplemente retórica, o de mera oportunidad política, y más bien queremos atribuirles cierto valor. Es sin embargo deplorable el hecho de que las

sucesivas leyes no siempre se hayan sujetado a los principios proclamados.

Podemos aquí, en fin, mencionar brevemente alguno de estos principios o postulados racionales, los cuales deberían realmente inspirar, mucho más de cuanto han hecho hasta ahora, las legislaciones positivas, e inducir también a rectificarlas, en donde ellas se hubieran apartado de los mismos.

La persona humana, debiendo explicar su actividad sobre las cosas, tiene en principio derecho a la adquisición y a la posesión de las mismas, limitado éste por el mismo derecho que tienen todos los que participan del mismo orden jurídico. La propiedad privada, como irradiación de la persona, es por lo tanto, antes que un derecho civil, un derecho natural, el cual no puede ser suprimido arbitrariamente sin cometer una gran injusticia; y esto sin tomar en cuenta la extrema ruina que tal supresión ocasionaría a la sociedad entera (17). Esto vale también para la propiedad de la tierra; pero el deber de coexistencia y de respeto al bien común hace que esta especie de propiedad no pueda estar exenta de ciertas obligaciones, cuya trasgresión tendría como consecuencia un daño injusto para los demás propietarios y para los no propietarios del suelo. En determinadas circunstancias, también la omisión de toda actividad agrícola puede justificar ciertas sanciones.

En general, la propiedad debe ser reglamentada de un modo tal, que conceda a cada uno el uso de los instrumentos de trabajo y de los medios de producción, para que nadie sea excluido de la actividad productiva y de los frutos que resulten, como consecuencia de su trabajo. El trabajo, como la propiedad, es una irradiación de la persona. A nadie, por lo tanto, le es permitido atentar contra la libertad de trabajo, ni crear obstáculos que impidan su ejercicio.

En el derecho agrario, como en cualquier otro campo, la individualidad y la sociabilidad deben moderarse, pero permaneciendo siempre inviolados los derechos fundamentales de la persona humana. Estos deben encontrar su síntesis y su tutela en el Estado, el cual solo cumpliendo ésta, su esencial misión, puede dirigir su actividad hacia el bien común, y merecer de este modo verdaderamente el nombre de Estado de derecho, o mejor aún, de justicia (18).

La legendaria paz de los campos debe ser una paz activa; y a la obra de los agricultores, iluminada por la técnica, debe corresponder aquella de los legisladores, iluminada por la justicia.

Giorgio Del Vecchio.

(Trad. de Silvia Romani).

## NOTAS

- (1) - ROMAGNOSI, *Principi fondamentali del diritto amministrativo*, L. IV 1528, CXV (en "Opere", ed. De Giorgi, Vol. VII, P. II, p. 1498).
- (2) - Es característica del derecho agrario, entre otras, la continuidad de la tradición, de donde este se mantiene, se desarrolla y tiene, por así decirlo, una vida propia, aún cuando sobrevengan innovaciones legislativas imprevistas y arbitrarias. V. sobre esto F. MAROI, *La storia del diritto agrario e i suoi insegnamenti* (en "Actas del primer Congreso nacional de derecho agrario", Florencia, 1936, p. 27-37). Sobre los fenómenos de supervivencia que aún pueden observarse en tal materia, cfr. mi breve reseña en *Rivista di diritto agrario* A. X. 1931, p. 627 y sig.
- (3) - Las razones de la autonomía del derecho agrario fueron sostenidas especialmente por G. Bolla, con respecto también a los demás aspectos jurídicos del "fundus", organización social típica, necesaria a la producción agraria y que por lo tanto requiere legislativa (v. sobre esto su Relazione en "Actas del primer Congreso nacional de derecho agrario", cit., 266-290). Sobre la cuestión de la autonomía, cfr. las diversas opiniones expresadas por A. Arcangeli, V. Scialoja, B. Brugi, G. Zanobini, F. Luzzato, C. Vitta, B. Donati, G. Bolla, P. Bonfante y otros, en "Revista de derecho agrario", A. VII-IX (1928-1930). V. también G. Carrara, *L'agricoltura e i suoi problemi giurudici* (en "Revista internacional de Filosofía del derecho", A. IX, 1929, p. 262-288), T. Ascarelli, *L'importanza del criteri tecnici nella la sistemazione delle discipline giuridiche e il diritto agrario* (en "Actas del primer congreso nacional de derecho agrario" cit., p. 102-114). En contra de la autonomía del derecho agrario, v. especialmente Cicu y Bassanelli, *Corso di diritto agrario* (Milan, 1940) p. 105 y sig.
- (4) - V. Sobre este tema, en general, E. RIEZLER, *Oblitération des frontieres entre le droit privé et le droit public* (en "Recueil d'eutdes en l'honneur d' E. Lambert", Paris, 1938, T. III, p. 117-136), J. MORELLET, *L'interpénétration du droit public et du droit privé* (ibid., p. 137-142). En particular con respecto al derecho agrario, ver por ej. G. Azzariti, *Per una organica legislaçoine agraria* (en "Actas del primer Congreso nacional de derecho agrario", cit. p. 140-151).
- (5) - Cfr. sobre este argumento, mis *Lezioni di Filosofia del diritto* (12ª edic., 1963, p. 244 y sig.
- (6) - *Una reformatio in pejus degli ordinamenti universitari* (en la revista "L'Università italiana", A. XVIII 1919, n. 6-8), p. 48.
- (7) - *Per un codice agrario* (en "Rivista di diritto agrario", A. VII, 1928, p. 17-22).
- (8) - Esto es lo que preocupaba sobre todo a Savigny, *Vom Beruf unsrer Zeit für*

*Gesetzgebung und Rechtswissenschaft* (3 Aufl, 1840), p. 133, 161 y passim. Sobre las dificultades de la codificación y las maneras de superarlas, cfr. S. Golab, *Théorie et technique de la codification en studi filosofico-giuridici*, Vol. I, Modena, 1930, p. 289-308).

- (9) - Puede consultarse sobre esto mi estudio *Sulla Statualità del diritto*, en "Studi sul diritto" (1958), Vol. I, p. 89-114.
- (10) - Bacon, *De dignitate et augmentis scientiarum*, L.VIII, *De justitia universalì*, Aphor. 3.
- (11) - Zanobini, *Il problema dell' autonomia del diritto agrario* (en "Revista di diritto agrario", A. VII, 1928) p. 373.
- (12) - Cfr., nos da varios ejemplos de esto, el profundo estudio de R. Ruggiero: *I dogmi del diritto privato e la loro revisione* (en "Archivo jurídico", Vol. XCVII, 1927, p. 133-153); el cual quizás va demasiado lejos al sostener la necesidad de una revisión de los antiguos conceptos. V. también S. Pugliatti, *Logica e dato positifvo in reporto ad alcuni fenomeni giuridici anomali* (en "Archivo jurídico", Vol. CXIII, 1935, p. 158-169); A. C. Jemolo, *I concetti giuridici* (en "Actas de la Real Academia de ciencias de Torino", Vol. 75, 1939-1940).
- (13) - En este sentido, p. ej. Osti, *L'agricoltura e il diritto, con particolare riguardo al regime della proprietà fondiaria*. (Parma, 1925), p. 6.
- (14) - V. SCIALOJA, *Diritto agrario e Codice agrario* (en "Rivista di diritto agrario", A. VII, 1928), p. 13 y sig.
- (15) - Cfr. sobre esto DUGUIT, *Les transformations générales du Droit privé depuis le Code Napoléon* (2 éd. Paris, 1920); MORIN, *La loi et le contrat - La décadence de leur souveraineté* (París, 1927); RIPERT, *Le déclin du droit - Etudes sur la législation contemporaine* (París, 1949).
- (16) - Ciceron, *De legibus*, I, 5.
- (17) - Pueden recordarse en este sentido las admoniciones de los Mensajes y de las Encíclicas pontificias, especialmente la Encíclica "Quadragesimo anno" (del 15 de Mayo de 1931), C. II. Cfr. GIORDANI, *Le Encicliche sociali dei Papi da Pio XII* (Roma, 1942); GONELLA, *Principi di un ordine sociale* (Roma, 1944). La justicia de estas admoniciones resulta confirmada por los experimentos hechos recientemente en diversos países.
- (18) - Sobre estos conceptos, y otros relacionados con los mismos, se me permita hacer un reenvío a mi estudio: *La giustizia* (ed. 1959), p. 127 y sig.

## PACTO DE RESERVA DE DOMINIO

Dr. Guillermo Ochoa Restrepo.

En esta materia es necesario tener en cuenta, en términos generales, lo que se entiende por pacto o sea, el consentimiento o acuerdo entre dos o más personas sobre una cosa determinada. En Derecho Internacional es sinónimo de tratado y se usa preferentemente para designar los convenios de paz o amistad que se suscriben entre las naciones.

En el Derecho Romano no toda promesa de venta tenía la fuerza de obligar, ni era, por tanto, susceptible de dar una actio. Para que tal situación pudiera producirse era necesario que junto a la promesa de deuda existiera un fundamento jurídico, o sea la llamada causa civilis, tal como una forma especial, o bien una prestación en los contratos reales, o el reconocimiento especial que el Derecho Civil le prestara a la simple convención de las partes en la categoría de los contratos consensuales. Todas aquellas convenciones que no estaban comprendidas en estas categorías eran las llamadas nuda pacta, las cuales estaban desprovistas de acción, produciendo solamente una obligatio naturalis.

Refiriéndose a las obligaciones naturales, anota Brinz: "La obligación que nace del nudum pactum es pagable (zahlbar), pero no exigible (klagbar), aunque siempre, al menos, producía el efecto de que el deudor que pagó no podía repetir mediante la conditio indebiti". Posteriormente algunos de estos pactos fueron revestidos de efectos civiles, sin llegar a quedar comprendidos dentro de la categoría de los contratos consensuales, bien porque se encontrasen agregados a pactos de buena fe (pacta adiectitia), o por concesión del Derecho Pretorio (pacta praeto-